

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001630-2024-JN/ONPE

Lima, 06 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 003635-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana EDUARDA VIRGINIA BURGOS TARRILLO, excandidata a regidora distrital de Chugay, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002550-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 003635-2023-JN/ONPE, de fecha 11 de diciembre de 2023, se sancionó a la ciudadana EDUARDA VIRGINIA BURGOS TARRILLO, excandidata a regidora distrital de Chugay, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad (la administrada), con una multa de una con cincuenta y tres centésimas (1.53) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 15 de enero de 2024, la administrada presenta un escrito en relación a la precitada resolución de sanción, a través del cual solicita la nulidad de oficio de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en su contra;

Al respecto, corresponde precisar que el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos*. En tal sentido, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 218 del referido TUO, y por ende debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos;

Así, la solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente;

En relación con ello, la administrada no precisa en su solicitud el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS N° 003635-2023-JN/ONPE; no obstante, en el desarrollo de éste se desprende que pretende que sea el órgano sancionador el que se pronuncie al respecto. Siendo así, de conformidad con el numeral



3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde que sea encauzado como un recurso de reconsideración;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 011147-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 27 de diciembre de 2023¹;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del precitado recurso;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada alega lo siguiente:

- a) Que, no ha sido notificada en su domicilio real, por lo que se le habría generado indefensión;
- b) Que, se le ha procesado y sancionado por un tipo administrativo gaseoso e impreciso, toda vez que el artículo 36-B de la Ley de Organizaciones Políticas solo hace referencia a la omisión de presentación de información financiera de campaña electoral de forma total, no abarcando el incumplimiento de manera parcial, por lo que a su entender su conducta es atípica, hecho que además vulneraría el principio de tipicidad;
- c) Que, sí ha cumplido con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral;
- d) Que, finaliza citando los principios del procedimiento administrativo general, y los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Respecto del argumento **a)**, se advierte que, a entender de la administrada, las diligencias de notificación de lo actuado en el PAS seguido en su contra debieron ser dirigidas a su domicilio real;

Sobre el particular, es importante resaltar que la administrada solicitó la asignación de una casilla electrónica ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la cual le fue asignada el 30 de agosto de 2022, conforme se observa de la revisión del Sistema de Notificación Electrónica – SISEN

Al respecto, cabe considerar que, en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG se dispone que *la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa [...]*, por su parte el sexto párrafo del citado numeral señala lo siguiente: *En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado [...]*;

¹ Sobre el particular, se toma en consideración como fecha de depósito el primer día hábil siguiente, por haberse realizado fuera del horario de atención al público.



En relación a lo precitado, es preciso señalar que, se dispone en el artículo 11 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales SISEN - ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE², que *la casilla electrónica es única a nivel nacional por cada Usuario, tiene carácter de exclusividad y es de uso obligatorio para aquellos usuarios que hayan solicitado su asignación o que ya cuenten con ella, constituyéndose en domicilio digital obligatorio para efectuar la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas que se emiten en los procedimientos administrativos que son de competencia de la ONPE [...]*;

Así las cosas, el que se hayan diligenciado las notificaciones de lo actuado en el PAS seguido contra la administrada a través de la casilla electrónica que se le asignó, y no siendo dirigidas a su domicilio real, como ésta pretendió en su recurso, no constituye vulneración alguna hacia su persona; pues, la administrada al haber solicitado la asignación de una casilla electrónica ante esta entidad, aceptó que las referidas notificaciones se hayan realizado por dicho medio. Por tanto, lo argumento por la administrada queda desvirtuado.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el literal e) del artículo 16 del precitado reglamento; es una obligación de los usuarios revisar a diario la casilla electrónica asignada a fin de tomar conocimiento de las notificaciones realizadas por la ONPE;

Sobre el argumento **b)**, se debe señalar que la obligación de las personas candidatas, según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, consiste en cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en dos entregas obligatorias, a través de los formatos aprobados por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dentro del plazo legal establecido, esto último en concordancia con el artículo 102 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios;

Mientras que, en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo se establece que las personas candidatas pasibles de sanción son aquellas que no hayan efectuado la presentación de la información financiera de su campaña electoral en los plazos que la ONPE determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

De lo señalado, realizando una interpretación sistemática de ambas normas, se advierte principalmente lo siguiente:

- i. Las personas candidatas tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral mediante los formatos aprobados por la GSFP;
- ii. La información mencionada se presenta a través de dos entregas obligatorias;
- iii. La ONPE establece los plazos para la presentación de dichas entregas;
- iv. Las personas candidatas que no presenten su información financiera (en dos entregas obligatorias según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP) en el plazo establecido por la ONPE, son pasibles de sanción;

² Reglamento vigente al momento en que se realizaron las diligencias de notificación.



Así, se concluye que únicamente cuando las personas candidatas hayan presentado ambas entregas de su información financiera, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Dicho de otro modo, no resulta posible considerar como cumplida la obligación referida cuando las personas candidatas solamente presentaron una de las dos entregas obligatorias;

En el caso en concreto, se encuentra probado que, el 9 de septiembre de 2022, la administrada presentó la primera entrega de su información financiera; mientras que, no cumplió con la presentación de la segunda entrega, ello de acuerdo a la revisión del expediente, consulta a la Mesa de Partes Virtual Externa, y la plataforma Claridad (historial de documentos);

En consecuencia, la conducta de la administrada se subsume en lo previsto por el artículo 36-B de la LOP, por lo que se ha actuado con observancia al principio de tipicidad;

Respecto al argumento **c)**, es de precisarse que, conforme a lo señalado previamente, la administrada únicamente cumplió con presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral con fecha 9 de septiembre de 2022. Asimismo, la administrada no ha presentado argumentos ni prueba alguna que verifique la alegada presentación de su segunda entrega; por lo tanto, dicho argumento queda desvirtuado;

Con relación al argumento **d)**, se advierte que la administrada enumera diversos principios jurídicos tipificados en el TUO de la LPAG para considerarse al momento de resolver el presente PAS. Al respecto, corresponde señalar que la tramitación realizada por la ONPE ha sido respetuosa de los principios previstos en la normativa vigente, así como de las garantías del debido procedimiento administrativo; siendo que no existe algún cuestionamiento concreto de la administrada respecto a su observancia;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 003635-2023JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana EDUARDA VIRGINIA BURGOS TARRILLO, excandidata a regidora distrital de Chugay, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 003635-2023-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/amo

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 06-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7142 1151

